EXPEDIENTE: RR.SIP.1552/2015 Acumulados	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Enero/2016
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I, penúltimo párrafo, y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1552/2015 Y RR.SIP.1554/2015 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1552/2015 y RR.SIP.1554/2015 ACUMULADOS**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de octubre de dos mil quince, a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folios 6000000136015 y 6000000135915, el particular requirió, **en copia simple:**

FOLIO DE LAS SOLICITUDES	INFORMACIÓN SOLICITADA
6000000136015	*"SOLICITO QUE ME INFORME A MI DOMICILIO LA JUEZA VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL SI EL JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 2015, ALREDEDOR DE LAS 8:00 HRS A.M., RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA DEL ACTUARIO JORGE JACINTO HERNÁNDEZ RESPECTO DE QUE NO SE EFECTUARÍA EL DESALOJO FORZOSO RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE ___, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, INFORMARME CUALES FUERON LAS INSTRUCCIONES QUE DICHA JUEZ LE DIO A ESE ACTUARIO QUE ES SU SUBORDINADO."* (sic)
6000000135915	*"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO SI LA JUEZA VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL TUVO CONOCIMIENTO EL PASADO 2 DE OCTUBRE DE 2015 QUE EL SECRETARIO ACTUARIO JORGE JACINTO HERNÁNDEZ ADSCRITO A DICHO JUZGADO SE PUSO RENUENTE A REALIZAR EL DESALOJO FORZOSO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE __, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME DICHA JUEZ CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE TOMO PARA ORDENAR QUE SE CUMPLIERA SU ORDEN. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN CUAL FUE LA CAUSA POR LA QUE DICHO*

	ACTUARIO NO FUE A LABORAR AL JUZGADO EL 2 DE OCTUBRE DE 2015." (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante oficios P/DIP/3344/2015, folio de solicitud 6000000136015 y P/DIP/3345/2015, folio de solicitud 6000000135915 de la misma fecha, a través del sistema *"INFOMEX"*, el Ente Obligado, emitió la respuesta siguiente:

FOLIO DE LAS SOLICITUDES	RESPUESTA
6000000136015 Y 6000000135915	*De acuerdo a las directrices que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4 fracciones III y IX respectivamente, con relación a la fracción V del mismo numeral, los entes obligados y sus servidores públicos, deben proporcionar la información generada, administrada o que tengan en su poder, así como la que contienen los archivos, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, que tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido. En este sentido, del análisis de la petición original como del posterior desahogo de prevención que usted realizó, se deduce que ambas* ***no encuadran en ninguna de las hipótesis invocadas de la ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A ACTIVIDADES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, MISMAS QUE NO PUEDEN EXPLICARSE DE MANERA GENÉRICA, SINO ATENDIENDO A UN CASO CONCRETO.*** ***Por consiguiente, no es factible tramitar su solicitud, va que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un PRONUNCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL USTED PIDE EXPLICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL, MISMAS QUE POR SU NATURALEZA, DEBEN PLANTEARSE POR MEDIO DE LOS RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	CORRESPONDIENTES A LA MATERIA CIVIL, Y ESPECIFICAMENTE RESPECTO AL CASO CONCRETO. *Usted puede presentar una queja contra cualquier funcionario judicial de Juzgados y Salas de este H. Tribunal, acudiendo a la* ***Comisión de Disciplina Judicial,*** *la cual a su vez depende del* ***Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,*** *mismo que se localiza en* ***Avenida Juárez Núm. 8, Piso 17, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México D. F., en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.*** ***Cabe agregar que en esa misma dependencia*** *(Comisión de Disciplina Judicial)* ***hacen de su conocimiento los requisitos de forma y de contenido que debe reunir una queja para efecto de su tramitación, ya que depende de cada caso en particular.****"* (sic)

III. El nueve de noviembre de dos mil quince, el recurrente presentó recursos de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

FOLIO DE LAS SOLICITUDES	AGRAVIOS
6000000136015	*ME INDICAN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES PÚBLICA, SINO QUE ES UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO ACTIVIDADES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, LO CUAL ES INCORRECTO PORQUE NO SE PIDE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE __.* *ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE DERIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ENTE OBLIGADO, POR LO QUE SE TRANSGRDE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE LA MATERIA.* (sic)
6000000135915	*ME INDICAN QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ES PÚBLICA, SINO QUE ES UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE ACTIVIDADES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL.* *ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA PORQUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO DERIBA DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL ENTE OBLIGADO Y PORQUE NO LE ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE __, POR LO QUE SE VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE LA MATERIA.* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El doce de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a las solicitudes de información.

En este sentido, se desprende del estudio y análisis realizado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, se desprende que existía identidad de partes, ya que el objeto de las solicitudes de información tenían el mismo fin, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, de los artículos 2 y 45 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 39 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambas de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes RR.SIP.01552/2015 y RR.SIP.01554/2015 con el objeto de que se resuelvan en un solo sentido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el Informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El treinta de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto a través del oficio P/DIP/3722/2015 de la misma fecha, en el cual atendió el requerimiento de este Instituto rindiendo su informe de ley argumentó lo siguiente:

- Se reitera que la solicitudes de acceso a la información en comento no constituyen una solicitud de acceso a la información, en razón de que si bien es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cierto, se formulan en forma de pregunta; también lo es que no se realiza una petición sobre información que genere el Ente, tal y como lo reconoce el solicitante en sus agravios al exponer: PORQUE NO LE ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE __... debido a que la solicitud no es un procedimiento que se sustente en algún manual, lineamientos o leyes que con motivo de sus funciones deba llevar o realizar algún Juez; sino que requiere que de manera concreta se responda a una hipótesis que plantea, relativa a una supuesta llamada telefónica entre una Juez y un Secretario Actuario, lo que es evidente no es una solicitud de información en razón de que un expediente, de conformidad con los Códigos adjetivos y sustantivos no se conforma o integra por registros de supuestas llamadas y, por tanto, no puede ser atendida mediante el derecho de acceso a la información, ya que en todo caso, para el supuesto de inconformidad por parte del recurrente en contra de la orden, acuerdo y/o sentencia según sea el caso, pudo inconformarse a través de los recursos legales establecidos en los códigos correspondientes a la materia civil, o bien ello pudo ser aclarado a través de la presentación de una queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV y IX y 8, determina que debe entenderse por solicitud de acceso a la información pública, es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en poder de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos en el Distrito Federal, entendiendo por derecho de acceso a la información pública la facultad de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, es decir, todo archivo, registro o dato

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de éstos, o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

- En ese sentido, la solicitud del recurrente, pretende obtener tal y como lo afirma, información que no forma parte del expediente de su interés, ello por no ser algo que dispongan las normas, además busca un reconocimiento, declaración o pronunciamiento por parte del Ente, respecto del tema que le interesa explicar sin que se agoten las instancias respectivas establecidas por la ley, lo que se corrobora si se considera que el requerimiento del solicitante trata sobre una situación subjetiva, con la finalidad que se: *"...INFORMEN A MI DOMICILIO SI LA JUEZA VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL TUVO CONOCIMIENTO EL PASADO 2 DE OCTUBRE DE 2015 QUE EL SECRETARIO ACTUARIO JORGE JACINTO HERNÁNDEZ ADSCRITO A DICHO JUZGADO SE PUSO RENUENTE A REALIZAR EL DESALOJO FORZOSO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE __, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME DICHA JUEZ CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE TOMO PARA ORDENAR QUE SE CUMPLIERA SU ORDEN." y "...ME INFORME A MI DOMICILIO LA JUEZA VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL SI EL JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 2015, ALREDEDOR DE LAS 8:00 HRS A.M., RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA DEL ACTUARIO JORGE JACINTO HERNÁNDEZ RESPECTO DE QUE NO SE EFECTUARÍA EL DESALOJO FORZOSO RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE __, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, INFORMARME CUALES FUERON LAS INSTRUCCIONES QUE DICHA JUEZ LE DIO A ESE ACTUARIO QUE ES SU SUBORDINADO."* (sic) Dichas hipótesis planteadas en forma de preguntas directas, que no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, sino que busca un pronunciamiento sobre un que pueden ser constitutivos de posibles actos u omisiones por parte de servidores públicos de ese Tribunal, lo cual pudiera ser materia de atención mediante la presentación de una queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, fracción VI y 212 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 20 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el numeral 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Por tanto, atendiendo a los principios de Información, así como de orientación y asesoría a los particulares contenidos en los artículos 2 y 45, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Dirección de Información Pública realizó un pronunciamiento puntual y categórico, debidamente fundado y motivado, en el cual, proporcionó una correcta orientación al particular con fundamento en el artículo 4, fracciones III y IX, informando sobre su requerimiento no constituía una solicitud de información y orientándolo al planteamiento sobre base de sus referencias y apreciaciones personales, por lo cual, se le otorgaron los datos para que acudiera el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Encargado de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 195 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, para hacer valer sus derechos, ya que al no expresar ningún agravio en contra la respuesta que se le proporcionó al solicitante, ni inconformarse de manera concreta con la respuesta, dado que no se precisa que transgredió algún precepto en común, resulta infundado e improcedente el recurso; máxime que el requerimiento realizado por el recurrente no constituye una solicitud de acceso a la información, por no requerir información de un expediente, tal y como el lo reconoce, por no estar en los supuestos contemplados en los códigos por lo que, en el presente recurso de revisión no existen elementos necesarios para su procedencia, por tanto, resulta improcedente conforme a lo en los artículos 76 y 77, relacionados con el artículo 82, fracción 1 y 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El tres de diciembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficios P/DIP/3790/2015 del siete de diciembre de dos mil quince, el Director de Información Pública del Ente Obligado,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hace del conocimiento de este Instituto que ha continuado con las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la solicitud de información del recurrente, y oficio P/DIP/3789/2015 de fecha siete de diciembre de dos mil quince, con el que le informa al recurrente:

> *…le informa que el C. ACTUARIO DE LA ADSCRIPCIÓN JORGE JACINTO HERNÁNDEZ, si acudió a laborar el día dos de octubre de dos mil quince, sin embargo a las nueve horas con treinta minutos de ese día, hizo del conocimiento de la suscrita…complicaciones… solicitando se le permitiera ausentarse… por lo que la suscrita autorizó al Fedatario de ausentara del juzgado…*

Con lo anterior, queda atendido el requerimiento, acerca del resto de su petición reiterando que, NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN…

De lo anterior, se notificó por medio de estafeta mexicana, S. A. de C. V. del ocho de diciembre del dos mil quince, anexando constancia de notificación.

VIII. Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento al recurrente la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que se le otorgó un plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga.

IX. Por acuerdo del siete de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del Informe de Ley y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

VIII. El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando alegatos mediante oficio P/DIP/224/2016 del dieciocho enero de dos mil dieciséis, presentado ante la Unidad de Correspondencia haciendo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero y segundo, y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del recurso de revisión, este Instituto estudia las causas de improcedencia referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que señala lo siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

De lo anterior, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por actualizarse la causal contenida en la fracción III, del artículo 84, en relación con los diversos 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se entra a su estudio.

De lo anterior, previo análisis de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo expuesto por el recurrente en su recurso y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "*INFOMEX*", el recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*
…
El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

De lo anterior, se desprende que en relación con el primer párrafo del artículo antes mencionado, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a información pública"* en el cual formuló el recurrente sus requerimientos de información, que fueron presentados directamente en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el sistema electrónico *"INFOMEX"*, y la respuesta impugnada se notificó el día veintiséis de octubre de dos mil quince.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que:

I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico INFOMEX.

II. Se indica el nombre del recurrente: Humberto García Hernández

III. Se señala medio para oír y recibir notificaciones.

IV. De los apartados *"Descripción de los hechos en que se funda la impugnación"* y *"Agravios que le causa el acto o resolución impugnada"*, se advierte que el particular se duele porque el Ente negó la información solicitada.

V. De las constancias obtenidas del sistema INFOMEX se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil quince.

VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

VII. En el presente expediente obra tanto la resolución impugnada, como la documental relativa a su notificación.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es menester citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
> *I. La negativa de acceso a la información;*
> *II. La declaratoria de inexistencia de información;*
> *III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
> *IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
> *V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
> *VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
> *VII. Derogada;*
> *VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
> *IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
> *X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados Información"*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, este órgano colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y, si en consecuencia resultan o no fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido, en los formatos de *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* que dieron origen al recurso de revisión en estudio, el particular requirió:

1) Folio número: 6000000136015

> *"SOLICITO QUE ME INFORME A MI DOMICILIO LA JUEZA VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL SI EL JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 2015, ALREDEDOR DE LAS 8:00 HRS A.M., RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA DEL ACTUARIO JORGE JACINTO HERNÁNDEZ RESPECTO DE QUE NO SE EFECTUARÍA EL DESALOJO FORZOSO RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE __, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, INFORMARME CUALES FUERON LAS INSTRUCCIONES QUE DICHA JUEZ LE DIO A ESE ACTUARIO QUE ES SU SUBORDINADO."* (sic)

2) Folio número: 6000000135915

> *"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO SI LA JUEZA VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL TUVO CONOCIMIENTO EL PASADO 2 DE OCTUBRE DE 2015 QUE EL SECRETARIO ACTUARIO JORGE JACINTO HERNÁNDEZ ADSCRITO A DICHO JUZGADO SE PUSO RENUENTE A REALIZAR EL DESALOJO FORZOSO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE __, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME DICHA JUEZ CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE TOMO PARA ORDENAR QUE SE CUMPLIERA SU ORDEN. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN CUAL FUE LA CAUSA POR LA QUE DICHO ACTUARIO NO FUE A LABORAR AL JUZGADO EL 2 DE OCTUBRE DE 2015."* (sic)

Ahora bien, del contenido de los formatos de interposición del presente recurso de revisión, visibles a fojas 1 a 3 y 16 a 18 del expediente se advierte, que el recurrente se inconforma medularmente porque:

1) Folio número: 6000000136015

- El Ente niega la información solicitada puesto que no es pública, sino un pronunciamiento respecto actividades de naturaleza jurisdiccional, lo cual es incorrecto porque no se pide información contenida en el expediente 495/2014, si no información que derivó del ejercicio de las atribuciones del Ente, por lo que se transgrede a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2) Folio número: 6000000135915

- Le informan que lo solicitado no es público, sino que es un pronunciamiento respecto de actividades de naturaleza jurisdiccional, por lo que niegan la información solicitada por que la misma deriva del ejercicio de las funciones del ente obligado y no información que se encuentre contenida en el expediente __, por lo que se vulnera lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de la materia.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 párrafo tercero y 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

> ***"Artículo 1.*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*
>
> ***El presente ordenamiento*** *contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***
> *El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*
> *…*
>
> ***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública****: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*__IV. Documentos:__ Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

…

IX.** Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico **que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

…

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

…

***Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar** derechos subjetivos, interés legítimo **o razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 11.

…

*Toda la **información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas**, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

…

***Artículo 26**. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."*

De los preceptos normativos transcritos se desprende, que el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información **relativa al funcionamiento y las actividades que**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De los preceptos normativos transcritos se desprende, que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, entendiendo por derecho de acceso a la información pública la facultad de cualquier persona para solicitar a los Entes Obligados información pública, **es decir, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de éstos, o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, más aún tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,** con la única excepción de aquélla considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.** Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera **cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer dicho derecho.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de la lectura integra a los formatos *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* se advierte que **el particular no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo**, ya que los requerimientos del ahora recurrente consisten en que el Ente Obligado emita un pronunciamiento respecto de una situación jurídica concreta *("…LA JUEZA VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL **SI** EL JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 2015, ALREDEDOR DE LAS 8:00 HRS A.M., **RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA** DEL ACTUARIO JORGE JACINTO HERNÁNDEZ **RESPECTO DE QUE NO SE EFECTUARÍA EL DESALOJO FORZOSO RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE** __, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, INFORMARME CUALES FUERON LAS INSTRUCCIONES QUE DICHA JUEZ LE DIO A ESE ACTUARIO QUE ES SU SUBORDINADO."* (sic), y *"**SI LA JUEZA VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL TUVO CONOCIMIENTO EL PASADO 2 DE OCTUBRE DE 2015 QUE EL SECRETARIO ACTUARIO JORGE JACINTO HERNÁNDEZ ADSCRITO A DICHO JUZGADO SE PUSO RENUENTE A REALIZAR EL DESALOJO** FORZOSO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE __, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME DICHA JUEZ **CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE TOMO PARA ORDENAR QUE SE CUMPLIERA SU ORDEN**. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN **CUAL FUE LA CAUSA POR LA QUE DICHO ACTUARIO NO FUE A LABORAR AL JUZGADO EL 2 DE OCTUBRE DE 2015**."* (sic), es decir generar un documento a partir de su solicitudes de información, los cuales obedecen a una situación ajena a la Ley de la materia.

En ese sentido, lo requerido por el ahora recurrente no puede considerarse un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues atender la solicitud en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos planteados implicaría que el Ente Obligado **analice el caso especial del particular** y a partir de los propios elementos contenidos en la solicitud de información genere nueva información en atención al caso en concreto.

Por lo tanto, se determina que el requerimiento que motivó la interposición del presente recurso de revisión no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que **no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, y menos aun información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla dicho Ente**; en consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los presentado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, la autoridad no se encuentra obligada a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los Entes a realizar pronunciamientos categóricos sobre situaciones **en concreto.**

En ese entendido, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el **requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública** que esté regulado por la ley de la materia, consecuentemente su atención es improcedente, pues como se ha dicho en líneas precedentes, lo que pretende hoy recurrente es un pronunciamiento del Ente Obligado respecto de situaciones jurídicas de hecho, sin que ello sea atendible en términos de la Ley de la materia.

En esta tesitura, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 82, fracción I, penúltimo párrafo, y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente mediante el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio a la Autoridad Responsable.

Así lo resolvieron, , los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20